

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 9 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2022-00288; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00288 00

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Ingrid Johana Martínez Ramírez contra Estudios e inversiones Medicas S.A. – ESIMED S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderado judicial **INGRID JOHANA MARTÍNEZ RAMÍREZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. (Numeral 9 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de las pruebas está previsto para enunciar los medios probatorios que sirven de fundamento a los hechos, los cuales deben ser planteados

de manera independiente y en su respectivo numeral, se le insta entonces para que adicione y enliste manera individualizada los documentos relativos a la Cedula de ciudadanía, certificado de ingresos y retenciones de Corporación IPS SaludCoop del año gravable 2014, derecho de petición de fecha 31 de octubre de 2018, solicitud de fecha 30 de octubre de 2018, solicitud de licencia de fecha 1 de noviembre de 2018, solicitud pago de vacaciones de fecha 9 de noviembre de 2018, solicitud cancelación de licencia de fecha 6 de noviembre de 2018, documentos hoja de vida, solicitud soporte para reclamación de acreencias No. 6220 de fecha 26 de febrero de 2016, documento denominado definición de consolidados de cesantías de fecha 9 de noviembre de 2018, Documento Número de Acreencia 6220, planilla con el nombre de la demandante de fecha nov-15, documento planilla servicio de cirugía Clínica Llanos, asignación diaria del servicio de cirugía, informa de accidente de trabajo del empleador o contratante, resultado de examen médico,

Enumerar y enlistar cada una de las certificaciones laborales allegadas, de igual forma relacionar cada uno de los desprendibles de nómina.

En cuanto a las pruebas enunciadas en su acápite, hace referencia a un contrato individual de trabajo a término fijo, el cual no allegó, por lo que tendrá que aportarse en el término de subsanación de lo contrario tendrá que excluirse dichos medios de prueba.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, revisado el ítem encuentra el Despacho contradicción entre los hechos 14 y 18, por cuanto en el primero afirma que el 31 de octubre de 2018 solicitó el pago de las cesantías más “1 día de salario por cada día de retraso”, y en el segundo, a partir del 7 de noviembre de 2018 la demandada dejó de cumplir con sus obligaciones como empleador, adicionalmente en las pretensiones numeral 5 solicita tal declaratoria de incumplimiento, esto es desde noviembre de 2018,. Sin embargo, en la pretensión condenatoria “1” solicita el pago de las cesantías de la totalidad de la relación laboral sin precisar extremos, si lo es desde el 1 de diciembre de 2015 a razón de la sustitución o desde el 1 de julio de 2009, en evento de serlo desde el año 2009, deberá adicionar un hecho que sustente tal planteamiento.

Contradicción que también se presente con las pretensiones relativas a intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, las cuales se plantean por la totalidad de la relación y en los hechos se afirma que tal incumplimiento lo fue a partir del 7 de noviembre de 2018.

Así mismo, tendrá que adicionar un hecho que sustente las pretensiones 15, 16 y 17 relativas al trabajo suplementario, precisando el número de horas diarias, nocturnas, dominicales y festivos presuntamente laborados y no reconocidos, a fin de determinar número, frecuencia, su naturaleza, al echarse de menos un supuesto que las sustente.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, las varias pretensiones se formulan por separado, bajo ese postulado, se tiene que no indica en las pretensiones declarativas no indica los extremos temporales de la relación laboral.

En primer lugar, se solicita la declaratoria de la existencia de contrato de trabajo con la IPS SaludCoop desde el 1 de julio de 2009 al 18 de mayo de 2022, no obstante, en los hechos se indicó que se había presentado la figura de la sustitución patronal desde el 9 de noviembre de 2015 con Esimed S.A. por lo que, no se entiende la forma en que se plantea tal pretensión, sin embargo, vale precisar que no vinculó al contradictorio a esta última.

De otra parte, las pretensiones relaciones con prestaciones sociales y vacaciones se solicitan por toda la relación laboral sin precisar extremos, por lo que tendrá que precisarse el momento a partir del cual los solicita, máxime que en los hechos se repite, se afirma que el incumplimiento en el pago de prestaciones lo fue presuntamente desde el 7 de noviembre de 2018.

Finalmente, al hecho 19 se indica que la demandada no volvió a realizar el pago de salario, no obstante, no se incluyó solicitud relacionada con pago de “salarios”.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la**

subsanción de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Doctor **JUAN SEBASTIÁN CASTELLANOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.396.201 y TP 204.268 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la demandante en los términos y facultades del poder a él conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de fecha 18 de agosto de 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590133c22a0f18145abbd3cff9fc0f480fe0b4a72b34dcb4cc84ef1011acd52c**

Documento generado en 17/08/2022 12:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>